



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

NUEVA

ACUERDO DE RADICACIÓN

EXPEDIENTE: J.5/409/2019

NOE FLORES GARCIA

VS

TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P. Y OTROS

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

**VISTO**, el escrito presentado ante Oficialía de partes, en esta misma fecha, con número de folio **015700**, suscrito por el C. RENATO GUERRERO HIDALGO, quien se ostenta como apoderado legal de la parte actora y atento a su contenido, **SE PROVEE**.-----

I.- Se tiene por recibido y radicado el escrito inicial de demanda ante esta Junta Especial Número **CINCO**, al cual se le asigna el número y se registra en el libro de Gobierno respectivo.-----

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 739 al 744, 746 al 750, 870 al 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en el presente conflicto laboral, apercibiendo a las partes que para el caso de no comparecer el día y hora antes señalados se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la parte actora por reproducido en vía de demanda su escrito inicial de demanda; a la parte demandada se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.- Cabe mencionar, que la audiencia se programa en la fecha referida debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad instalada y a los recursos insuficientes, materiales y humanos, con que cuenta esta Junta para atender la enorme demanda de usuarios que intervienen en los juicios laborales, lo que impide la tramitación de los juicios dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.- Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro **"TÉRMINOS PROCESALES PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTÚA INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS, SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO."** -----

III. Se requiere a la parte demandada para que señale domicilio dentro del lugar de residencia de esta Junta (**RAFAEL M. HIDALGO ORIENTE NO. 301, ESQUINA CON PROLONGACIÓN IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, COLONIA CUAUHTÉMOC, PRIMER PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**), ya que de lo contrario, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por boletín laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.- **SE EXHORTA A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR ESCRITO, EXHIBIENDO COPIA SIMPLE DE LA MISMA PARA CORRER TRASLADO AL ACTOR, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LA JUNTA LA EXPEDIRÁ A SU COSTA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 878 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.-----

IV. Se hace del conocimiento de las partes que sus abogados patronos o asesores legales, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con cédula de pasante que debe estar vigente y expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.-----

V.- Se hace del conocimiento de las partes que en las audiencias y diligencias se requiere de la presencia física de las mismas, de sus representantes o de sus apoderados, para lo cual deberán identificarse a juicio de la Junta, con documento oficial, en la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, no será válida su actuación, ante la falta de certeza jurídica, tal y como lo establece el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.-----

31 - Junio - 2019

**VI.-** Con la finalidad de lograr un acuerdo conciliatorio, **SE CITA A LAS PARTES** para que comparezcan ante el C. Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, a las **TRECE HORAS DEL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, para que con apoyo de los CC. Funcionarios Conciliadores, se busquen alternativas de solución del presente conflicto laboral, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 876, fracción V de la Ley Federal del Trabajo y en atención a que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ya no puede ser diferida por conciliación.

**VII.-** Se comisiona al C. Actuario de esta junta para que se constituya en el domicilio de los demandados **TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P. Y/O TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR Y/O CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO**, quienes tienen su domicilio ubicado en **AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS ORIENTE, NUMERO 9 A, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50450** y proceda a notificarlos y emplazarlos a juicio con copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y del presente acuerdo.

**VIII NOTIFIQUESE EL PRÉSENTE ACUERDO PERSONALMENTE A LAS PARTES.- A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO A FOJAS UNO. NOTIFIQUESE Y EMPLACESE A LOS DEMANDADOS EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS.-** Así lo acordó y firmo el C. Auxiliar de la Junta Especial Número **CINCO** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el Lic. Jesús D. Flores Hernández, en unión con la C. Secretario de acuerdos la Lic. G. Maricela Escudero Vázquez con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**

C. AUXILIAR

LIC. JESÚS D. FLORES HERNÁNDEZ

C. SECRETARIO

LIC. G. MARICELA ESCUDERO VÁZQUEZ

2019 JUN 20 PM 12 38



RECEPCIÓN COMPLIDA EN ALTO

NOE FLORES GARCIA  
TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P. Y/O OTROS,  
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTE.

ESTA ESPECIAL  
NO. CINCO

LICS. RENATO GUERRERO HIDALGO Y/O ARNULFO GARCIA CARMONA en nuestro carácter de apoderados legales del C. NOE FLORES GARCIA, personalidad que acreditamos en términos de la carta del Trabajo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y ulteriores acuerdos de carácter personal el ubicado en: CALLE JOSÉ MARÍA ARTEAGA, NUMERO 402, INTERIOR 1, COLONIA AMÉRICAS, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ante Usted de la manera más atenta y respetuosa comparecemos para exponer:

Que encontrándonos en tiempo y forma, a nombre de nuestro representado, venimos por la vía ordinaria laboral a demandar de: TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P. Y/O TE CREEMOS FINANCIERA POPULAR Y/O CONSULTORES ARUM S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, personas que pueden ser legalmente notificadas y emplazadas a juicio en el domicilio ubicado en: CARRETERA TEMOAYA - SAN JUAN JIQUIPILCO, SIN NUMERO, COLONIA MOLINO ABAJO, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MEXICO, y/o indistintamente AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS ORIENTE, NUMERO 9 A, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50450, por lo que solicitamos se comisiones al C. Actuario a efecto de que se constituya en el domicilio antes citado y proceda a emplazar a todos y cada uno de los demandados; a efecto de que comparezcan a responder por el pago de las siguientes:

#### PRESTACIONES

A).- El pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en 90 días de salario diario integrado, como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto el hoy actor, y en forma accesoria, se reclama el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido hasta la total culminación del presente conflicto laboral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

B).- El pago de LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que tienen derecho nuestro representado de conformidad con lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo consistente en el pago de doce días de salario por cada año de prestación de servicios para los demandados en atención a que los demandados despidieron injustificadamente al actor de su trabajo.

C).- El pago del AGUINALDO correspondiente al año 2018 y 2019; en su parte proporcional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago de las VACACIONES correspondientes al año 2018 y 2019; en su parte proporcional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

E).- El pago de la PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2018 y 2019; en su parte proporcional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el hoy actor, a razón de 24 horas extraordinarias laboradas en forma semanal, y por todo el tiempo que duró la relación laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo y con las especificaciones que se contienen en el capítulo de hechos.

G).- El pago de los días de descanso obligatorio por lo que hace al año 2018 los días siguientes: 01 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 05 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de Diciembre. Así como los días 01 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 05 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, febrero en conmemoración al 21 de marzo, reclamándose los mismos en virtud de que todos ellos fueron laborados por el hoy todos estos del año 2019, reclamándose los mismos en virtud de que todos ellos fueron laborados por el hoy actor, sin embargo nunca recibo pago alguno por dicho concepto, reclamación que se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

H).- El pago de los salarios devengados del periodo comprendido del 01 al 25 de Abril del 2019, fundando la reclamación toda vez que los mismos fueron laborados por el hoy actor, sin embargo no recibió pago alguno al momento de ser despedido.

I).- El pago de la cantidad de \$15,000.00 por concepto de bono mensual, en virtud de que el actor lo generó de forma mensual por dicho concepto, reclamando esta prestación por el mes de Abril del año 2019, toda vez que la misma debió haber sido cubierta el dia 30 de cada mes, sin embargo la demandada omitió el pago hacia el actor al momento de despedirlo.

J).-La nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos, esto en virtud de que la parte demandada acostumbra obligar a su personal a hacerlos firmar machotes de renuncia y hojas en blanco situación que vulnera los derechos humanos y garantías individuales del actor.

Fundando el presente escrito reclamatorio en las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

#### H E C H O S:

1.- Nuestro representado fue contratado por los demandados el dia 10 de Abril del año 2017, con la categoría de "ESPECIALISTA DE CRÉDITO" tal y como lo establece el contrato que firmó con los demandados, prestándole sus servicios en forma personal, subordinada y mediante el pago de un salario, siendo asignado a la sucursal ubicada en: CARRETERA TEMOAYA – SAN JUAN JIQUIPILCO, SIN NUMERO, COLONIA MOLINO ABAJO, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MEXICO, quienes le asignaron un horario de labores comprendido de las 08:00 a las 20:00 horas, con una hora variable para descansar y tomar alimentos; dentro de la fuente de trabajo y encontrándose siempre a disposición de la patronal, de Lunes a Sábado, teniendo un dia de descanso semanal, siendo este los días Domingos de cada semana, teniendo como último salario quincenal integrado de \$4,790.00 el cual estaba integrado por la cantidad de: salario quincenal base de \$2,470.00 por concepto de sueldo, más la cantidad de \$320.00 por concepto de apoyo trasporte, más la cantidad de \$2,000.00 por concepto de Comisiones, tal y como se desprende de los recibos de pago que el demandado entregó al actor.

2.- Como se desprende del hecho anterior el actor laboraba en una jornada de labores que rebasaba los límites legales establecidos por la Ley Federal del Trabajo, es por ello que por esta vía y forma se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, ya que en razón a la jornada señalada anteriormente el actor laboraba 72 horas semanales, mismas que deberán ser clasificadas las primeras 48 horas como jornada ordinaria y las restantes 24 horas como jornada extraordinaria, cuantificándose las primeras 09 horas al doble del salario y las 15 restantes al triple del salario, lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que la jornada ordinaria comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas y la jornada extraordinaria comenzaba a partir de las 16:01 y hasta las 20:00 horas.

3.- Durante el tiempo que nuestro representado prestó sus servicios para los demandados, siempre se distinguió por ser un trabajador honrado, eficiente y responsable, de tal forma que los demandados siempre recibieron a su más entera satisfacción los servicios que les prestó.

4.- No obstante de lo narrado en los hechos anteriores en fecha 26 de Abril del año 2019; siendo aproximadamente las 08:00 horas, justo cuando el actor se disponía a ingresar a la fuente de trabajo que se ubica en: CARRETERA TEMOAYA – SAN JUAN JIQUIPILCO, SIN NUMERO, COLONIA MOLINO ABAJO, MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MEXICO, fue interceptado en la puerta de entrada y salida de la fuente laboral por el C. SAMUEL SALINAS JIMENEZ, quien dentro de la persona moral demandada funge como "COORDINADOR DE SUCURSAL" y quien desde luego ejerce funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, mismo que le manifestó a nuestro representado "NOE, no estoy satisfecho con tu trabajo, estás despedido, te pido te retires" por lo que ante tal situación el hoy actor se retiró inmediatamente de ese lugar, hechos que fueron presenciados por diversas personas, vecinos y clientes que se encontraban presentes en ese lugar.

Los demandados al momento de despedir en forma injustificada al hoy actor de su trabajo, se abstuvieron de entregarle el aviso establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo que a todas luces nos hace pensar que se trata de un despido injustificado, violentando sus derechos sociales y garantías individuales y derechos fundamentales y humanos.

## D E R E C H O

Sirven de fundamento en cuanto al fondo de la presente demanda los artículos 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 33, 331, 343, 685, 692, al 696, 736, 776 al 780, 786 al 830, 836 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Norman el procedimiento a seguir los artículos 692, 693, 698, 776, 777, 778 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. PRESIDENTE; atentamente pido:

ÚNICO.- Tenemos por presentados en tiempo y forma con la personalidad con la que nos ostentamos, solicitando se emplace a juicio a todos y cada uno de los demandados, y en su oportunidad se señale audiencia de Ley correspondiente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.  
TOLUCA, MÉXICO, A 20 DE JUNIO DEL 2019

---

LIC. RENATO GUERRERO HIDALGO

---

LIC. ARNULFO GARCÍA CARMONA.